



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SG-JRC-96/2024 Y
SG-JRC-97/2024 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
Y PARTIDO SINALOENSE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SINALOA²

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA: OLIVIA
NAVARRETE NÁJERA³

Guadalajara, Jalisco, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro.⁴

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **desechar** las demandas que originaron estos medios de impugnación, al haberse presentado de forma extemporánea.

Palabras clave: *presentación extemporánea, improcedencia, acumulación.*

ANTECEDENTES

De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante partes actoras partidos actores, institutos políticos actores, PVM, PS.

² En adelante Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable, órgano jurisdiccional local, instancia local.

³ Con la colaboración de Manuel Mendoza Peña Loza.

⁴ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo anotación en contrario.

**SG-JRC-96/2024 Y SG-JRC-97/2024
ACUMULADOS**

1. Inicio del proceso electoral. El veinte de diciembre de dos mil veintitrés el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa⁵ declaró el inicio del proceso electoral 2023-2024 para la elección de diputaciones al Congreso del Estado, presidencias municipales, sindicaturas en procuración y regidurías de los Ayuntamientos que integran la entidad.

2. Escrito del PRI. El siete de febrero, el representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral local presentó un escrito⁶ en el que formuló diversos cuestionamientos respecto a posibles escenarios que se pudieran presentar durante el registro de candidaturas a distintos cargos de elección popular en el marco del proceso electoral local que actualmente se desarrolla en ese Estado.

De manera concreta y específica, lo relevante de la consulta formulada es la respuesta que se pretendía obtener respecto al escenario número 4, en el cual se precisó el siguiente contexto.

“Una persona (independientemente de su género) es postulada por la coalición a una sindicatura en procuración en un municipio específico. Sin embargo, uno de los partidos integrantes de la coalición igualmente le postula a una regiduría por el principio de representación proporcional en su respectiva lista municipal.”

Planteado el escenario anterior, se realizó el siguiente cuestionamiento:

⁵ En adelante, Instituto Electoral local.

⁶ Identificado como REPRESENTACIÓN-IEES/PRI/SIN/002/2024.



6. *“Esta postulación a dos cargos distintos dentro de una misma elección ¿podría ser admitida como jurídicamente válida?”*

3. Acuerdo IEES/CG18/24. El veintinueve de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral local dio respuesta a los cuestionamientos que realizó el PRI en los términos establecidos en el Anexo 240229-01.⁷

4. Acuerdo IEES/CG023/24. El mismo veintinueve de febrero el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el Lineamiento⁸ para el Registro de las Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en términos de lo establecido en el Anexo 240229-06.⁹

5. Impugnaciones locales. El cuatro de marzo, el representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral local interpuso sendos recursos de revisión ante dicho Instituto para controvertir los acuerdos referidos en los numerales 3 y 4.

6. Primera resolución local. Dichos recursos quedaron registrados con las claves TESIN-REV-03/2024 y TESIN-REV-04/2024, los cuales, previa acumulación, fueron resueltos por el Tribunal local el pasado veintidós de marzo, en el sentido de **confirmar** los acuerdos impugnados.

⁷ Visible a fojas 23 a 30 del cuaderno accesorio de la copia certificada del expediente SG-JRC-37/2024. Lo que se hace valer como un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

⁸ En adelante Lineamiento.

⁹ Visible a fojas 61 a 90 del cuaderno accesorio de la copia certificada del expediente SG-JRC-37/2024. Lo que se hace valer como un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

7. Juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-30/2024. Inconforme con la determinación anterior, el PRI presentó medio de impugnación que dio origen el expediente SG-JRC-30/2024, mismo que el diez de abril siguiente fue resuelto por esta Sala Regional en el sentido de **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva acatando los parámetros que le fueron instruidos.

8. Acto impugnado. Lo constituye la resolución de quince de abril dictada por el Tribunal local en cumplimiento a lo determinado en el SG-JRC-30/2024 dentro de los expedientes TESIN-REV-03/2024 y TESIN-REV-04/2024 ACUMULADOS, en la que determinó lo siguiente.

- **Inaplicar** la excepción contenida en el artículo 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.¹⁰
- **Modificar** el acuerdo **IEES/CG018/24** respecto a la respuesta dada al escenario 4 pregunta 6, por el Consejo General del Instituto Electoral local al haber resultado fundado su agravio.
- **Modificar** el **artículo 8 del Lineamiento**, así como el **considerando 27, primer párrafo** del acuerdo IEES/CG023/24 que ordena la expedición del Lineamiento para quedar redactado de la siguiente forma:

“Artículo 8.- A ninguna persona se le podrá registrar a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto las

¹⁰ En adelante Ley Electoral local.



diputaciones según se señala en el artículo 73 del presente lineamiento.

Considerando 27, primer párrafo del acuerdo de clave IEES/CG023/2024

27. Acorde a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Electoral, a ninguna persona podrá registrarse como candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.”

9. Juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-27/2024 y SUP-JRC-28/2024.

En desacuerdo con la determinación anterior, el veintidós de abril, los representantes de los partidos Verde Ecologista de México y Sinaloense promovieron ante el Tribunal local sendos juicios de revisión constitucional electoral, los cuales fueron remitidos a la Sala Superior.

Una vez recibidos las constancias atinentes, la Sala Superior acordó integrar y registrar los expedientes SUP-JRC-27/2024 y SUP-JRC-28/2024 y mediante Acuerdo de Sala del uno de mayo, determinó remitir la documentación respectiva a esta Sala Regional, al ser la competente para conocer y resolver, entre otro, los presentes juicios.

10. Juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-96/2024 y SG-JRC-97/2024.

a) Recepción y turno. Recibidas en esta Sala las constancias electrónicas atinentes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó registrar las demandas con las claves de expedientes **SG-JRC-96/2024** y **SG-JRC-**

**SG-JRC-96/2024 Y SG-JRC-97/2024
ACUMULADOS**

97/2024 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación, dada la relación que guardan con el diverso SG-JRC-37/2024.

b) Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicaron las demandas, se realizaron diversos requerimientos y se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con los respectivos trámites de ley.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que se trata de dos medios de impugnación promovidos por un par de partidos políticos para controvertir una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que, entre otras cuestiones, inaplicó la excepción prevista en el artículo 22 de la Ley Electoral local que permitía la postulación simultánea en las presidencias municipales y regidurías; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Además, conforme a lo determinado por la Sala Superior en el Acuerdo de Sala dictado en los expedientes SUP-JRC-25/2024 y ACUMULADOS.

Lo anterior, con fundamento en:

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución federal): artículos 2, 41, Base VI, y 99, fracción V.



-Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica): Artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción III y 180.

-Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios): artículos 26, párrafo 3; 28; 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, inciso b); y 89.

-Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: (Reglamento Interior): artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44, fracciones II y IX.

-Acuerdo INE/CG130/2023. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹¹

-Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.¹²

¹¹ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 29 de marzo de 2023.

¹² Acuerdo dictado el dos de abril de dos mil veinte, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

**SG-JRC-96/2024 Y SG-JRC-97/2024
ACUMULADOS**

-Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal, así como el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Acumulación. En concepto de esta Sala Regional, en atención a los principios de congruencia y economía procesal, procede acumular el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-97/2024**, al diverso **SG-JRC-96/2024** al ser el primero en el índice de esta Sala Regional; debido a que del análisis de los respectivos escritos de demanda se advierte que existe conexidad en la causa, pues en ambos casos las partes actoras controvierten la misma resolución.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 180, fracción XI de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios; así como 79 y 80 del Reglamento Interno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio de revisión constitucional electoral acumulado.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, las demandas deben ser desechadas por haberse presentado de manera extemporánea.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras razones, cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en esa ley.



El artículo 8 de la referida ley señala que los medios de impugnación deben presentarse en los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de su notificación y el artículo 7 regula cómo deben contarse estos días -naturales o hábiles- atendiendo a si la controversia se relaciona con un proceso electoral o no.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios.

A. Contexto.

De la lectura de los escritos de demanda, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. El quince de abril, el Tribunal local resolvió los expedientes TESIN-REV-03/2024 y TESIN-REV-04/2024 ACUMULADOS relativos a los recursos de revisión promovidos por el PRI, en los que, en esencia, determinó inaplicar la excepción contenida en el artículo 22 de la Ley Electoral local, así como en el artículo 8 del Lineamiento.
2. En el punto 2.1 del apartado de efectos de la resolución impugnada, el Tribunal responsable vinculó al Instituto Electoral local para que notificara dicho fallo a los

**SG-JRC-96/2024 Y SG-JRC-97/2024
ACUMULADOS**

partidos políticos o coaliciones a efecto de que realizaran las sustituciones de candidaturas correspondientes derivado de la modificación ordenada al considerando 27, primer párrafo, del acuerdo IEES/CG023/24 y del Lineamiento respecto al artículo 8 y los demás relativos conforme a lo resuelto en esa sentencia.

3. El dieciséis de abril, el Instituto Electoral local, notificó por correo electrónico la resolución impugnada a las representaciones de los partidos políticos que integran el Consejo General del Instituto Electoral local, entre ellos, las partes actoras.
4. El veintidós de abril, el PVEM y el PS, promovieron ante el Tribunal responsable sendos juicios de revisión constitucional electoral; haciendo la manifestación el PS que se hizo sabedor de la resolución controvertida el dieciocho de abril.

Precisado lo anterior, en el presente asunto se analizará la oportunidad de la presentación de las demandas que motivaron la integración de los presentes juicios, a partir de las notificaciones realizadas tanto al PVEM, como al PS, por parte del Instituto Electoral local.

B. Caso concreto.

1. Notificaciones a los partidos Verde Ecologista de México y Sinaloense.

Como se señaló previamente, la resolución impugnada fue aprobada el quince de abril, notificada a las partes actoras



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-96/2024 Y SG-JRC-97/2024 ACUMULADOS

por correo electrónico el dieciséis siguiente, y el veintidós posterior el PVEM y PS promovieron los juicios que nos ocupan.

En ese sentido, de la copia certificada de las impresiones del del correo electrónico por el que se les notificó al PVEM¹³ y PS¹⁴ -que se encuentran en los expedientes al rubro indicados- se advierte que ambos casos recibieron la notificación el dieciséis de abril pasado.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, fracción II, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa¹⁵ las notificaciones electrónicas surten sus efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

En ese sentido, del correo electrónico en cuestión se advierten los siguientes elementos: la descripción de la resolución que se notifica, la fecha y hora en que se practica, nombre de la persona que realiza la notificación y los correos electrónicos de los destinatarios que corresponden a las representaciones de los partidos políticos que integran el Consejo General del Instituto Electoral local, entre ellos, el PVEM y PS, partes actoras en los presentes medios de defensa.

¹³ Visible a fojas 52 a 54 del cuaderno principal del expediente SG-JRC-96/2024.

¹⁴ Visible a fojas 199 a 201 del cuaderno principal del expediente SG-JRC-97/2024.

¹⁵ En delante Ley de Medios local.

**SG-JRC-96/2024 Y SG-JRC-97/2024
ACUMULADOS**

Así las cosas, para efectos del cómputo del plazo para la presentación de estos juicios se tendrá como fecha de notificación la que se precisa en las **constancias de recepción electrónica** que, en el caso, ambos son del **dieciséis de abril**.

En este punto es importante precisar que con independencia del día en que el PS manifestó hacerse conocedor de la resolución impugnada a través de un diverso correo electrónico enviado el dieciocho de abril, mediante el cual refiere que el Instituto Electoral local lo convocó a la sesión extraordinaria a celebrarse el diecinueve siguiente; la fecha que debe prevalecer es aquella con la que se acredita la notificación electrónica de la resolución impugnada y no la diversa con la que se le convocó para la aprobación de los acuerdos dictados en cumplimiento al fallo reclamado, pues se trata de actuaciones que corresponden a actos diversos.

De ahí que es a partir de la fecha de las constancias de recepción de las notificaciones electrónicas realizada por el Instituto Electoral local —*cuya fecha se reitera fue el **dieciséis de abril***— que debe comenzar el cómputo, pues en este caso, los partidos políticos tenían la obligación de estar al pendiente de las notificaciones electrónicas que reciban e imponerse de ellas en las cuentas de correo electrónico que se utilizan para dichos efectos.

Ello, pues, en términos del artículo 81 de la Ley de Medios local, durante el desarrollo de un proceso electoral, el Instituto Electoral local está facultado para notificar actos, resoluciones o sentencias a cualquier hora y día.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JRC-96/2024 Y SG-JRC-97/2024 ACUMULADOS

En ese sentido, si la resolución impugnada fue notificada a los partidos promoventes el **dieciséis de abril**, el plazo de cuatro días naturales con que contaban para impugnarla transcurrió del **diecisiete al veinte siguientes** al ser un asunto vinculado al proceso electoral que actualmente se desarrolla en la entidad.

Entonces, si las demandas fueron presentadas hasta el **veintidós de abril de este año**, como se advierte del sello de recepción de las mismas, resulta evidente que el plazo para hacerlo oportunamente había concluido y, por tanto, su presentación fue extemporánea.

A mayor abundamiento, cabe señalar que esta Sala Regional en sesión pública de esta fecha,¹⁶ al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SG-JRC-37/2024 y acumulado SG-JRC-95/2024, determinó revocar la resolución de quince de abril dictada por el Tribunal local en los expedientes TESIN-REV-3/2024 TESIN-REV-04/2024 ACUMULADOS que constituye la materia de impugnación en los presentes juicios.

Atento a lo anterior, es dable concluir que los presentes asuntos han quedado sin materia, dado el cambio de situación jurídica¹⁷ generado por la revocación de la sentencia local controvertida. De ahí que se concluya que la pretensión de las partes actoras ha sido colmada.

¹⁶ Lo que se hace valer como un hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

¹⁷ Tesis: I.11o.C.61 K (10a.), con registro digital: 2025083, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025083>.

**SG-JRC-96/2024 Y SG-JRC-97/2024
ACUMULADOS**

Por las razones expuestas, al haber presentado los partidos promoventes sus medios de impugnación fuera del plazo previsto para tal efecto y haber quedado sin materia las demandas deben desecharse en términos de los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 11, inciso b), de la Ley de Medios y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal, así como de los diversos 10, párrafo 1, inciso b) y 19, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-97/2024** al diverso **SG-JRC-96/2024**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, por tanto, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** la demandas que motivaron la integración de los presentes juicios de revisión constitucional electoral.

Notifíquese **personalmente** al PVEM por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el domicilio señalado en el expediente, por **correo electrónico** al Tribunal local y por **estrados** al Partido Sinaloense y a las demás personas interesadas para efectos de publicidad.

Infórmese a la Sala Superior en atención a lo determinado en los expedientes **SUP-JRC-25/2024 y acumulados**. En su



oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez; integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.